



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0177/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0319, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Alberto Santiago Sepúlveda contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185.4 de la Constitución; 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00052, objeto del recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data* que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se rechazó la acción incoada por el señor José Alberto Santiago Sepúlveda, el veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021); en efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de hábeas data, interpuesta en fecha 25/10/2021, por el señor JOSÉ ALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoada de conformidad a la Ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada acción constitucional de hábeas data, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad al artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, de manera íntegra, a la parte recurrente, el señor José Alberto Santiago Sepúlveda, mediante el Acto núm. 851/2022, del dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso en revisión

La parte recurrente, el señor José Alberto Santiago Sepúlveda, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 1242/2022, del dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de *hábeas data* incoada por el señor José Alberto Santiago Sepúlveda, sobre las siguientes consideraciones:

11) La Ley 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informes, sean estos públicos o privados, establece en su artículo 10 el derecho de acceso que tiene toda persona para obtener la información o datos públicos y privados que sobre ella se encuentren registrados, con las limitaciones fijadas por la referida ley.

12) El artículo 281 del Código Procesal Penal establece en su numeral 4 lo siguiente: Archivo. El ministerio público puede disponer el archivo del caso mediante dictamen motivado cuando: ... 4) Los elementos de prueba resulten insuficientes para fundamentar la acusación y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos

13) El Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0136/17, de fecha 16/03/2017, tomó los criterios establecidos en la sentencia TC/0027/13, de fecha 06/03/2013, en el sentido de que ... no implica que las entidades del Estado, responsables de la investigación de los crímenes y delitos, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones; que este criterio está condicionado, conforme establece nuestra Alta Corte en la sentencia referenciada, a que ... los indicados datos solo pueden ser utilizados en la eventualidad de que la misma persona sea sometida de nuevo a la justicia, por el hecho de verse involucrado en proceso penal posterior; igualmente, las referidas informaciones no pueden ponerse al alcance del público

14) Esta Primera Sala, una vez examinados los documentos aportados al debate y analizados los alegatos de las partes, advierte que, en fecha 05/04/2004, mediante la orden general núm. 022-2004, el accionante fue dado de baja y puesto a disposición de la justicia ordinaria por haber formado una peligrosa banda de malhechores dedicados a cometer todo tipo de actos vandálicos a mano armada en esta ciudad; la referida certificación fue expedida a solicitud del mayor Carlos E. Sarita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez, sub-encargado departamento de litigación y defensoría policial; que, conforme al precedente constitucional más arriba planteado, este tribunal es del criterio, que la información conservada por la Dirección General de la Policía Nacional, en la especie, está sustentada en la ley que la rige, debido a que conforme establece el artículo 167 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, una vez impuesta la sanción disciplinaria debe registrarse en los archivos de la institución referente al miembro policial sancionado, sin que esta información sea expuesta a terceros; así las cosas, no debe atribuírsele al mayor Carlos Sarita la categoría de tercero, debido a que, tal y como se manifiesta en la referida certificación es un miembro de la Policía Nacional facultado para solicitar informaciones como en la especie. De tal manera, de la glosa depositada en el expediente no se advierte que la información contenida en la base de datos de la Policía Nacional haya sido expuesta a terceros. Por otro lado, no obstante haber obtenido el accionante certificaciones de diferentes instituciones públicas referente a la información de que no existen antecedentes penales registrados ni caso penal abierto sobre él, robustece el criterio de que las informaciones conservadas por la Policía Nacional no están siendo expuestas más allá de los archivos que posee la institución policial; por lo que, al no verificarse la vulneración a los derechos fundamentales del accionante sobre datos personales, se rechaza la presente solicitud de habeas data, conforme los motivos expuestos.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

La parte recurrente, el señor José Alberto Santiago Sepúlveda, en su recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data*, expone como argumentos para justificar sus pretensiones los siguientes motivos:

- a) *Que es este tipo de situaciones las que prevé en constituyente al*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

habilitar las Acciones de Habeas Data, ya que se aprecia que un organismo que no es Tribunal ni que forma parte del Poder Judicial ni siquiera del Ministerio Público, emite un documento que constituye algo por que una sentencia judicial, ya que además de afirmar eventos delictivos supuestamente cometidos por un ciudadano (El hoy Recurrente), sin haber sido ni siquiera presentado ante un fiscal y mucho menos sin llegar a un tribunal con una acusación formal y precisa sobre eventos (Actos Vandálicos).

b) *Que todas las fuentes de Derecho, a nivel constitucional y de Derecho internacional y DDHH se refieren a la mínima oportunidad que debe tener una persona cuando se le acusa de algo, pues en el caso de la especie, podemos ver que el Recurrente a través de una certificación o (Carta de Trabajo) es condenado de forma perpetua, a llevar mientras vida tenga, una información que le perjudica más allá de lo imaginable, pero que sobre todo dicha información contiene todos los elementos constitutivo por lo cuales existe la Acción de Habeas data, FALSEDAD Y DISCRIMINACION.*

c) *Que el Tribunal A-quo en sus motivaciones (párrafo No. 14 de la sentencia recurrida) valoró los alegatos de la policía nacional con respecto a lo que establece el artículo 167 de la Ley 590-16 donde se refiere a que la institución puede conservar los datos sobre las sanciones impuestas a sus miembros, sin embargo, tanto la Policía como el honorable tribunal a-quo están aplicando una irretroactividad de la ley ya que el Recurrente fue en el año 2004 y la ley 590 fue promulgada en el año 2016.*

d) *Que lo que establece el citado artículo 167 de la ley 590-16, aplica para los miembros activos de la policía nacional, mas no para los ciudadanos que piden una certificación de trabajo, por lo tanto, no debe*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta situación afectar de por vida, aun a las personas que si aplique la citada ley.

e) *Que el tribunal a-quo en sus motivaciones (párrafo No. 12 de la sentencia recurrida) se refiere a que a la facultad de archivar según el artículo 284 numeral 4 del CPP, sin embargo, la parte hoy Recurrída, nunca hizo mención ni aportó ningún elemento que pudiera probar que el Recurrente haya sido presentado ante un juez y con una acusación precisa.*

f) *Que el Tribunal A-quo en sus motivaciones (párrafo No. 14 de la sentencia recurrida) se refiere a que una de las certificaciones de baja depositada en la última audiencia en fecha 9/02/2022, no se podía atribuir la condición de TERCERO ya que dicha baja fue solicitada por el Mayor Carlos Sarita, sin embargo, la certificación utilizada, para incoar la acción de Habeas Data fue solicitada por un tercero, por tal razón debe ser valorada para fallar en cuanto al fondo y ordenar la eliminación de dicha información la cual lacera en gran manera al hoy recurrente JOSE ALBERTO SANTIAGO SEPULVEDA.*

g) *Que la información de FALSA Y DISCRIMINATORIA ya que la parte accionada nunca probará a la veracidad de los hechos por la razón de que nunca ocurrieron.*

h) *Que la acción de HABEAS DATA tiene rango Constitucional, por tal razón no puede suplirse con un asunto procesar de una ley adjetiva Maxime cuando el daño por el cual existe este tipo de acción aun persiste.*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión, el señor José Alberto Santiago Sepúlveda, concluye de la siguiente forma:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión en Materia de Amparo (Habeas Data) Incoada por el Recurrente JOSE ALBERTO SANTIAGO SEPULVEDA, por ajustarse el mismo a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, tener a bien REVOCAR la sentencia marcada con el número No. 030-02-2022-SSEN-00052, de fecha, 09/02/2022, de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia ORDENAR a la POLICIA NACIONAL, DE REPUBLICA la eliminación y confidencialidad de los datos del Recurrente JOSE ALBERTO SANTIAGO SEPULVEDA. Así como también PROHIBIR la institución Recurrída EMITIR O EXPEDIR INFORMACIONES POR CUALQUIER MEDIO físico o electrónico o cualquier u otro sobre los datos relativos a la persona del Recurrente. JOSE ALBERTO SANTIAGO SEPULVEDA.

TERCERO: Que se condene a la POLICIA NACIONAL al pago de una astreinte de RD\$20,000 diarios en caso de no cumplimiento a la sentencia después de adquirir su carácter definitivo, conforme al art. 93 de la ley 137-11 en favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

La parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, a través de su escrito de defensa depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución, deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado el accionante, y el motivo por el cual no se debe cambiar su estatus, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*
- b) *Que el motivo de la separación de del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos en los artículos 65 letra F, de la Ley Institucional que regía en ese entonces Ley 96-04, y 167 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.*

Sobre esta base, la parte recurrida en revisión, la Dirección General de la Policía Nacional, concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR regular y valido en cuanto a la forma nuestro escrito de defensa, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo que sea RECHAZADO, en todas y cada una de sus partes el recurso de revisión constitucional de Habeas data en fecha 26/01/2022, por la parte recurrente por mediación de sus abogados constituidos, en contra de la sentencia No. 0030-2021-SSEN-00605, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por todo lo ante expuesto.

TERCERO: Que en caso que nos no sea acogido el petitorio señalado con anterioridad, que sea CONFIRMADA la sentencia No. 030-02-2022-SSEN-00052, de fecha 09 días del mes de febrero del año 2022, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Que se declare libre de costa por tratarse de una acción de amparo.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su dictamen depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022), argumenta lo siguiente:

- a) *Que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.*
- b) *Que en su Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a exponer en sus argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causo; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada.*
- c) *Que el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos los agravios causados por la decisión, por consiguiente, la parte recurrente no cumple con ningunos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, ya que su acción de Habeas Data fue rechazada por no vulneración a los derechos fundamentales.

En ese sentido, la Procuraduría General Administrativa solicita a este Tribunal que se declare inadmisibile o –en su defecto– se rechace el recurso de revisión en cuestión, concluyendo lo siguiente:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por la recurrente JOSE ALBERTO SANTIAGO SEPULVEDA contra la Sentencia No. 0030-02-2022-SSEN-00052 de fecha 09 de febrero del 2022, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 851/2022, del dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentiva de la notificación de la sentencia al señor José Alberto Santiago Sepúlveda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Certificación del ocho (8) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), expedida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, señor Cristóbal Morales; a solicitud de parte interesada.
4. Certificación del siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022), expedida por el director central de Recursos Humanos de la Policía Nacional, señor Cristóbal Morales; a solicitud del señor Carlos E. Sarita Rodríguez, subencargado del Departamento de Litigación y Defensoría Pública.
5. Certificación del veintiuno (21) de mayo del año dos mil cuatro (2004), expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en la acción de *habeas data* incoada por el señor José Alberto Santiago Sepúlveda contra de la Dirección General de la Policía Nacional, mediante la cual pretendía que se eliminase la información que consta sobre él en el banco de datos de la susodicha institución policial con relación a su desvinculación. A tales fines, resultó apoderado del caso la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual rechazó la acción presentada mediante la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00052, del nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Esta sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* interpuesta por el señor José Alberto Santiago Sepúlveda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*, en virtud de lo que dispone el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9, 64 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

a. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones emitidas por el juez de *hábeas data* deviene de la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 21 de la Ley núm. 172-13, que disponen que ésta se tramitará por el régimen procesal común que corresponde a la acción de amparo.

b. En esas atenciones, en materia de amparo las vías recursivas están prescritas en el artículo 94 de la indicada Ley núm. 137-11, la cual dicta que estas podrán ser recurridas únicamente en revisión constitucional y en tercería. No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

c. En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Sobre el particular, esta sede constitucional, en sus Sentencias TC/0080/12, del quince (15) de diciembre del año dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo del año dos mil trece (2013), ha estimado que el referido plazo de cinco (5) días es franco y su cómputo ha de realizarse exclusivamente en los días hábiles. Es decir, se excluyen los días no laborables e igualmente se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*) para su cálculo.

e. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada el dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 851/2022, mientras que el recurso de revisión constitucional de *hábeas data* fue interpuesto el veintiséis (26) de abril del año dos mil veintidós (2022). Ciertamente, este Tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*,¹ los días no laborables² y el *dies ad quem*,³ el recurso fue sometido cinco (5) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

f. De igual forma, en virtud de que las partes en el proceso deben ser tratadas con estricto apego al principio de igualdad,⁴ tanto el escrito de defensa de la parte recurrida como el dictamen de la Procuraduría General Administrativa están condicionados a que sean depositados bajo el mismo plazo franco de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del recurso, de conformidad con el artículo 98 de la Ley núm. 137-11 y el criterio fijado en la Sentencia TC/0147/14, del nueve (9) de julio del año dos mil catorce (2014), de este órgano constitucional.

g. En cuanto al escrito de defensa depositado por la Dirección General de la Policía Nacional, este plenario ha logrado verificar que se satisface este requisito, en virtud de que el recurso le fue notificado, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1242/2022, mientras que el escrito de defensa fue depositado, el veinte (20) de mayo del año dos mil veintidós (2022). Por tanto, luego de excluir el *dies a quo*,⁵ se ha constatado que

¹ El día dieciocho (18) de abril del año dos mil veintidós (2022).

² Los días veintitrés (23) y veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintidós (2022).

³ El día veinticinco (25) de abril del año dos mil veintidós (2022).

⁴ Consagrado en el artículo 69.4 de la Constitución, que dispone: *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.* (Subrayado nuestro)

⁵ El día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el escrito fue depositado cuatro (4) días contados a partir de su notificación, en consecuencia, fue sometido dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

h. Sin embargo, en relación con el dictamen de la Procuraduría General Administrativa, esta sede ha logrado observar que no se satisface este requisito, en razón de que el recurso le fue notificado, el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 1242/2022, y el dictamen fue depositado, el veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintidós (2022). En efecto, tras excluir el *dies a quo*,⁶ los días no laborables⁷ y el *dies ad quem*,⁸ se ha evidenciado que el dictamen fue depositado seis (6) días hábiles después de la notificación del recurso; por lo cual este no será ponderado por este Tribunal, al haber sido depositado fuera del plazo franco de cinco (5) días hábiles.

i. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente ha de constatar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión impugnada.

j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar las exigencias citadas, comprueba que se satisface el cumplimiento de ambos requisitos. La afirmación anterior se realiza dado que, de un lado, contiene las menciones relativas al sometimiento del recurso y, por otro lado, se desarrollan los motivos por los cuales se considera que el juez de *habeas data* erró al dictar la sentencia recurrida.

k. Por último, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 precisa que, para que sea admisible el recurso de revisión constitucional, la cuestión planteada

⁶ El día dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

⁷ Los días veintiuno (21) y veintidós (22) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

⁸ El día veintitrés (23) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe entrañar una especial trascendencia o relevancia constitucional. Criterio que será atendido apreciando la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

l. Para la aplicación del artículo en cuestión, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año dos mil doce (2012), estableció que lo anterior sólo se encuentra configurada, entre otros, en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

m. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, dado a que conocer el fondo del asunto permitirá a esta sede continuar desarrollando su jurisprudencia en torno al derecho a la autodeterminación informativa.

11. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión

a. El señor José Alberto Santiago Sepúlveda interpuso un recurso de revisión constitucional en materia de *habeas data* bajo el alegato de que el tribunal que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictó la sentencia recurrida no valoró: (i) que la acción de *habeas data* no puede suplirse de una ley adjetiva; (ii) que la información archivada es contraria a los principios de licitud de los datos e irretroactividad de la ley; (iii) que se transgredió el principio de calidad de los datos; y (iv) que se conculcó el principio de seguridad de los datos por parte de la Dirección General de la Policía Nacional.

b. Por ello, el recurrente estima que se le ha vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa e igualmente las garantías de la acción de *hábeas data* y del principio de irretroactividad de la ley, consagradas en los artículos 44.2, 70 y 110 de la Constitución, respectivamente.

c. En ese sentido, en un primer plano, en cuanto a la aplicación de normas legislativas al procedimiento de la acción de *hábeas data*, el recurrente procura que la sentencia impugnada sea anulada bajo el siguiente fundamento:

Que la acción de HABEAS DATA tiene rango Constitucional, por tal razón no puede suplirse con un asunto procesar de una ley adjetiva Maxime cuando el daño por el cual existe este tipo de acción aun persiste.

d. Al respecto, es preciso recordar que la facultad del Poder Legislativo para regular el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales se encuentra consignado en la Constitución en el artículo 74.2, que dispone:

*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación.
La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: [...]*

2) Sólo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regularse el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad

e. Bajo esas atenciones, esta jurisdicción constitucional, mediante la Sentencia TC/0508/21, del veintiuno (21) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), definió la reserva de ley como:

12.1.20. La reserva de ley –como desprendimiento del principio de legalidad– no solo supone límites de las intromisiones en la libertad de los derechos de los ciudadanos, sino también que las actuaciones del Poder Legislativo requieren de habilitación constitucional para desarrollar determinadas materias que regulan los derechos fundamentales.

f. Para el caso que ahora nos ocupa, en lo concerniente a la acción de *habeas data*, el constituyente dispuso en el artículo 70 de la Constitución, que:

Artículo 70.- Hábeas data.

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.⁹

g. Al margen de lo transcrito anteriormente, se logra evidenciar que el constituyente dejó en manos del legislador –con apego a lo dispuesto en la carta sustantiva– la configuración de los mecanismos de tutela para el ejercicio de la acción de *hábeas data*.

⁹ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Por consiguiente, este Tribunal Constitucional ha constatado que el tribunal *a-quo* obró correctamente al aplicar las Leyes núms. 172-13 y 137-11, en el marco del proceso de la acción de *hábeas data*; por lo cual, se procederá a desestimar esta pretensión, en vista de los argumentos que anteceden.

i. Previó a avocarnos a las demás pretensiones del recurrente, es preciso verificar el campo de aplicación del régimen de protección de los datos e informaciones personales o sus bienes que dispone la Ley núm. 172-13, el cual no aplica sobre los siguientes datos:

1. A los archivos de datos personales mantenidos por personas físicas en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas.

2. A los archivos de datos personales establecidos por los organismos de investigación y de inteligencia de la República Dominicana encargados de la prevención, persecución y castigo de los crímenes y delitos, cuando dicha aplicación pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos.¹⁰

3. A los archivos de datos personales referidos a personas fallecidas. No obstante, las personas vinculadas al fallecido, por razones familiares o análogas, podrán dirigirse a los responsables de los archivos de datos personales o tratamientos que contengan datos de este con la finalidad de notificar el fallecimiento, aportando acreditación suficiente del mismo.

4. A los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los archivos de datos personales que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquellas, consistentes en sus nombres y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o

¹⁰ El artículo 4.2 de la Ley núm. 172-13 fue interpretado mediante una acción directa de inconstitucionalidad, conforme la Sentencia núm. TC/0484/16 del dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

electrónica, teléfono y número de fax profesionales.

j. Las disposiciones de la presente ley no se aplicarán a las encuestas de opinión, mediciones y estadísticas, trabajos de prospección de mercados, investigaciones científicas o médicas y actividades análogas, en la medida que los datos recogidos no puedan atribuirse a una persona determinada o determinable.

k. Aunque, en el caso que ahora nos ocupa, el dato personal impugnado reposa en los archivos de un órgano de control del orden, prevención, investigación y persecución de la actividad delictual-criminal,¹¹ escapando entonces del régimen de protección de los datos de carácter personal, conforme al artículo 4.2 de la Ley núm. 172-13; este Tribunal Constitucional, en un caso análogo, visto en la Sentencia TC/0469/22, del quince (15) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), precisó que:

*n. Sin embargo, al ser concerniente a una actividad interna de índole disciplinaria, no se constituye como un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tiene dicha institución policial. En ese sentido, este tribunal procederá a verificar si el dato personal del señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos que reposa en los archivos de la Dirección General de la Policía Nacional satisface los principios rectores establecidos en el artículo 44.2 de la Constitución.*¹²

l. Así las cosas, este Tribunal procederá a verificar si el dato personal del señor José Alberto Santiago Sepúlveda que reposa en los archivos de la Dirección General de la Policía Nacional satisface los principios alegadamente conculcados, que figuran en los artículos 44.2 de la Constitución y 5 de la Ley

¹¹ En estos mismos términos se refirió, en el pasado, el Tribunal Constitucional a la Dirección General de la Policía Nacional en la Sentencia núm. TC/0492/20 del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020).

¹² Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 172-13.

m. Para evaluar lo anterior, a continuación, se transcribirá el dato que pretende ser eliminado de los archivos de la institución policial:

OBSERVACIONES

DADO DE BAJA DESHONROSAMENTE Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA.

n. En ese orden, en lo referente a la supuesta violación de los principios de licitud de los datos e irretroactividad de la ley, el recurrente sostiene que el tribunal *a-quo* no podía aplicar al caso el artículo 167 de la Ley núm. 590-16, en razón de que fue desvinculado previo a la promulgación de la norma y como ya no es miembro activo de la institución policial, fundamentando sus argumentos de la siguiente manera:

Que, con todo respecto, el Tribunal A-quo en sus motivaciones (párrafo No. 14 de la sentencia recurrida) valoró los alegatos de la policía nacional con respecto a lo que establece el artículo 167 de la Ley 590-16 donde se refiere a que la institución puede conservar los datos sobre las sanciones impuestas a sus miembros, sin embargo, tanto la Policía como el honorable tribunal a-quo están aplicando una irretroactividad de la ley ya que el Recurrente fue en el año 2004 y la ley 590 fue promulgada en el año 2016.

Que, de igual forma, lo que establece el citado artículo 167 de la ley 590-16, aplica para los miembros activos de la policía nacional, mas no para los ciudadanos que piden una certificación de trabajo, por lo tanto, no debe esta situación afectar de por vida, aun a las personas que si aplique la citada ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. Como tal, el principio de irretroactividad de la ley ha sido definido por esta jurisdicción constitucional mediante la Sentencia TC/0272/20, del nueve (9) de diciembre del año dos mil veinte (2020):

g. Efecto, el principio de la irretroactividad de las leyes es un principio general de derecho que se encuentra consagrado —como ya vimos— en el citado artículo 110 de la Constitución, conforme al cual las leyes solo disponen y aplican para el porvenir, no teniendo efectos retroactivos sino solo para cuando sea favorable a quien esté subjúdice o cumpliendo condena. De manera tal que la consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica e, incluso, de la dignidad de las personas que integran un Estado social y democrático de derecho.

p. Del otro lado, el principio de licitud de los datos fue definido mediante la citada Sentencia TC/0469/22:

u. En segundo lugar, el principio de licitud de los datos personales prevé que los archivos de informaciones personales no puedan tener finalidades contrarias a las leyes o al orden público.

q. En este sentido, debemos indicar que la administración gubernamental se encuentra en el deber de dirigir una correcta gestión archivística, a los fines de hacer efectivo los principios de eficiencia, transparencia e idoneidad que rigen el procedimiento administrativo.

r. De hecho, la preservación de los archivos del Estado traza sus orígenes a la —hoy derogada—¹³ Ley núm. 912, del mil novecientos treinta y cinco (1935), sobre la Organización del Archivo General de la Nación, que mandaba a:

¹³ Derogada, como consecuencia, por la Ley núm. 481-08, General de Archivos de la República.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Art. 2.- Todas las oficinas y dependencias del Estado enviarán al Archivo General de la Nación, mediante inventario y dentro del plazo que señale el Poder Ejecutivo, todos los expedientes y documentos existentes en sus archivos que tengan más de cinco años de concluída su tramitación o de inactividad. Deberán además enviar cada año, durante la segunda quince de diciembre, todos aquellos expedientes y documentos que durante el año hayan llegado a encontrarse en las mismas condiciones.*¹⁴

s. Igualmente, resulta que la anterior Ley Orgánica de la Policía Nacional también estipulaba el archivo de las decisiones y resoluciones tomadas, particularmente, el párrafo V del artículo 7 de la Ley núm. 96-04, que establecía lo siguiente:

Art. 7.- Consejo Superior Policial.- [...]

Párrafo V.- Secretario.- El Secretario es responsable de preparar la orden del día y levantar las actas de todas las decisiones y resoluciones, mantener el registro, archivo y control de toda la documentación del Consejo Superior.

t. Como se observa, la necesidad de preservación de información de las acciones disciplinarias no nació con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, sino que es un aspecto existente con anterioridad en nuestro ordenamiento jurídico.

u. Cabe destacar que la Policía Nacional es un órgano de control del orden, prevención, investigación y persecución, por lo que la misma debe mantener no solo la información de las personas externas –registros o fichas de actividad penal, sino también de todas las actividades de sus miembros, máxime de

¹⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuestiones investigativas y disciplinarias dentro de dicha institución.

v. Por otra parte, aunque el recurrente ya no forma parte de las filas de la Policía Nacional, la Ley núm. 172-13, en su artículo 40,¹⁵ obliga a la institución policial archivar permanentemente los datos personales recogidos para fines administrativos, tal como se vislumbra a continuación:

Artículo 40.- Ficheros de las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia.

*Los archivos de datos personales creados por las Fuerzas Armadas, de seguridad y organismos policiales o de inteligencia que contengan datos de carácter personal que, por haberse recogido para fines administrativos, deban ser objeto de registro permanente, no están sujetos al régimen general de la presente ley, en los casos de que la aplicación de esta ley pueda constituirse en un obstáculo para el cumplimiento de las delicadas funciones que tienen dichos organismos.*¹⁶

w. En consecuencia, visto que el dato personal que se pretende impugnar emana de los archivos de la Dirección General de la Policía Nacional y fue recogido para fines administrativos por ser relativa a una sanción disciplinaria, se satisface la presente obligación, en razón de que el propio legislador es quien le ha indicado a la referida institución que recoja y archive tales datos; motivos por los cuales este Tribunal procederá a desestimar la pretensión realizada por el hoy recurrente.

¹⁵ El artículo 40 de la Ley núm. 172-13 fue interpretado mediante una acción directa de inconstitucionalidad, conforme la Sentencia TC/0484/16 del dieciocho (18) de octubre del año dos mil dieciséis (2016).

¹⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

x. En tercer lugar, en lo referente a la alegada conculcación al principio de calidad de los datos, el recurrente sostiene que la información cuestionada es falsa y discriminatoria, arguyendo lo siguiente:

Que podrá apreciar este honorable Tribunal Constitucional, que precisamente es este tipo de situaciones las que prevé en constituyente al habilitar las Acciones de Habeas Data, ya que se aprecia que un organismo que no es Tribunal ni que forma parte del Poder Judicial ni siquiera del Ministerio Público, emite un documento que constituye algo por que una sentencia judicial, ya que además de afirmar eventos delictivos supuestamente cometidos por un ciudadano (El hoy Recurrente), sin haber sido ni siquiera presentado ante un fiscal y mucho menos sin llegar a un tribunal con una acusación formal y precisa sobre eventos (Actos Vandálicos).

Que el tribunal a-quo en sus motivaciones (párrafo No. 12 de la sentencia recurrida) se refiere a que a la facultad de archivar según el artículo 284 numeral 4 del CPP, sin embargo, la parte hoy Recurrída, nunca hizo mención ni aportó ningún elemento que pudiera probar que el Recurrente haya sido presentado ante un juez y con una acusación precisa.

Que la información de FALSA Y DISCRIMINATORIA ya que la parte accionada nunca probará a la veracidad de los hechos por la razón de que nunca ocurrieron.

y. Del otro lado, la parte recurrida, la Dirección General de la Policía Nacional, afirma que:

Que en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución, deposita se encuentran los motivos por los que fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculado el accionante, y el motivo por el cual no se debe cambiar su estatus, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.

Que el motivo de la separación de del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos en los artículos 65 letra F, de la Ley Institucional que regía en ese entonces Ley 96-04, y 167 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

z. Respecto al pedimento del recurrente, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0095/22, del cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), estableció que es obligación del juez del *hábeas data* establecer la realidad de la información que le es cuestionada, al establecer que:

w. En efecto, al ponderar los elementos probatorios el tribunal que conoce del hábeas data tiene el deber de establecer la veracidad de los datos contenidos en los bancos de datos, de cara a la solicitud formulada por el accionante en el ejercicio de sus derechos y garantías fundamentales a la autodeterminación informativa.

aa. Así las cosas, al referirse sobre la veracidad de los datos, el juez *a-quo* sostuvo que:

14) Esta Primera Sala, una vez examinados los documentos aportados al debate y analizados los alegatos de las partes, advierte que, en fecha 05/04/2004, mediante la orden general núm. 022-2004, el accionante fue dado de baja y puesto a disposición de la justicia ordinaria por haber formado una peligrosa banda de malhechores dedicados a cometer todo tipo de actos vandálicos a mano armada en esta ciudad; [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bb. Para verificar si se satisface el principio de calidad, este órgano constitucional, en la indicada Sentencia TC/0469/22, expresó que para ello se requiere que:

p. En primer lugar, el principio de calidad de los datos personales garantiza que la información personal que se recoja a los efectos de su tratamiento sea cierta, adecuada y pertinente con relación al ámbito y finalidad para los que hubiere sido obtenido.¹⁷

cc. En ese sentido, por un lado, en cuanto a la afirmación de que el señor José Alberto Santiago Sepúlveda fue *DADO DE BAJA DESHONROSAMENTE*, se ha verificado que él, en efecto, estuvo sujeto a un proceso administrativo sancionador a cargo de la referida institución policial, mediante el cual fue desvinculado.¹⁸

dd. Por el otro lado, respecto a que fue *PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA*, conforme a la certificación del veintiuno (21) de mayo del año dos mil cuatro (2004), expedida por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, se logra constatar que:

CERTIFICACION

Quien suscribe Dr. BIENVENIDO FABIAN MELO, Abogado Ayudante del Magistrado procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito al Departamento Investigaciones Delitos Monetarios, sito en el Palacio de la P.N. CERTIFICO que en fecha 20-04-2004, en esta jurisdicción fuimos apoderados de un expediente de sometimiento judicial a cargo de los Ex-Rasos CLEUNY PAYANO BASILIO, Cédula de Identidad No.

¹⁷ Subrayado nuestro.

¹⁸ En el pasado, el referido proceso administrativo sancionador fue impugnado por el hoy recurrente, donde resultó apoderado la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, mediante la Sentencia núm. 00373-2015 del quince (15) de septiembre del año dos mil quince (2015), declaró inadmisibile por extemporánea la acción de amparo presentada. Inconforme con la decisión anterior, recurrió en revisión constitucional por ante este Tribunal Constitucional, donde fue confirmada la sentencia anteriormente descrita, de conformidad con la Sentencia TC/0647/17 del tres (03) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...], JOSÉ ALBERTO SANTIAGO SEPÚLVEDA, Cédula de Identidad No. [...] y FERNANDO R. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Cédula de Identidad No. [...] pero por decisión nuestra los mismos FUERON PUESTOS EN LIBERTAD, por no haber encontrado en su contra indicios que los comprometan con la justicia.¹⁹

ee. Aunado a lo anterior, es de rigor recordar lo fijado por este Tribunal en la Sentencia TC/0469/22, respecto al papel de la Dirección General de la Policía Nacional en el tratamiento de los datos luego de impuesta la sanción disciplinaria:

*s. Del otro lado, con relación a que fue PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA JUSTICIA ORDINARIA, efectivamente, el señor Estarlin Miguel Martínez de los Santos fue tramitado a la justicia ordinaria para ser juzgado por los hechos que se le acreditaron en el proceso administrativo sancionador. Es de rigor destacar que la institución policial no indica si este fue condenado o descargado de los hechos que se le imputaban; al contrario, se limita a afirmar que fue meramente remitido para que la autoridad competente le juzgue penalmente. En efecto, no es una obligación de la institución policial dar seguimiento a dicho procedimiento luego que apodera al órgano competente.*²⁰

ff. En vista de lo anterior, se ha confirmado que el dato impugnado es cierto, adecuado y pertinente para los fines que se obtuvo, al exponerse en ella las medidas que tomó la institución policial sobre el proceso administrativo sancionador llevado en contra del señor José Alberto Santiago Sepúlveda; en ese sentido, queda satisfecho la obligación al principio de calidad de los datos personales, por lo cual este colegiado desestimaré la pretensión en cuestión.

gg. Por último, el hoy recurrente sostiene que le fue transgredido el principio

¹⁹ Subrayado nuestro.

²⁰ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de seguridad de los datos, en la medida en que supuestamente fue expuesta a terceros su información personal, argumentando lo siguiente:

Que, el Tribunal A-quo en sus motivaciones (párrafo No. 14 de la sentencia recurrida) se refiere a que una de las certificaciones de baja depositada en la última audiencia en fecha 9/02/2022, no se podía atribuir la condición de TERCERO ya que dicha baja fue solicitada por el Mayor Carlos Sarita, sin embargo, la certificación utilizada, para incoar la acción de Habeas Data fue solicitada por un tercero, por tal razón debe ser valorada para fallar en cuanto al fondo y ordenar la eliminación de dicha información la cual lacera en gran manera al hoy recurrente JOSE ALBERTO SANTIAGO SEPULVEDA

hh. Al respecto, la sentencia impugnada sostuvo que:

14) [...] la referida certificación fue expedida a solicitud del mayor Carlos E. Sarita Rodríguez, sub-encargado departamento de litigación y defensoría policial; que, conforme al precedente constitucional más arriba planteado, este tribunal es del criterio, que la información conservada por la Dirección General de la Policía Nacional, en la especie, está sustentada en la ley que la rige, debido a que conforme establece el artículo 167 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, una vez impuesta la sanción disciplinaria debe registrarse en los archivos de la institución referente al miembro policial sancionado, sin que esta información sea expuesta a terceros; así las cosas, no debe atribuírsele al mayor Carlos Sarita la categoría de tercero, debido a que, tal y como se manifiesta en la referida certificación es un miembro de la Policía Nacional facultado para solicitar informaciones como en la especie. De tal manera, de la glosa depositada en el expediente no se advierte que la información contenida en la base de datos de la Policía Nacional haya sido expuesta a terceros. Por otro lado, no obstante haber obtenido el accionante certificaciones de diferentes instituciones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicas referente a la información de que no existen antecedentes penales registrados ni caso penal abierto sobre él, robustece el criterio de que las informaciones conservadas por la Policía Nacional no están siendo expuestas más allá de los archivos que posee la institución policial; por lo que, al no verificarse la vulneración a los derechos fundamentales del accionante sobre datos personales, se rechaza la presente solicitud de habeas data, conforme los motivos expuestos.

ii. En esencia, conforme a la Sentencia TC/0469/22, el principio de seguridad de los datos consiste en:

cc. En cuarto lugar, el principio de seguridad de los datos personales vela por la implementación de medidas de índole técnica y administrativa por parte de los responsables de los datos, a los fines de que se evite su alteración, pérdida, tratamiento, consulta o acceso no autorizado.²¹

dd. A tales efectos, los responsables de la base de datos deben cerciorarse de que tal información no sea divulgada ni tratada por terceros, salvo que: (i) esta sea de naturaleza pública;²⁰ o (ii) exista el consentimiento de la persona; o (iii) sea ordenado por resolución judicial; o, por último, (iv) medien razones fundadas relativas a la seguridad pública, la defensa nacional o la salud pública.²²

ee. De lo contrario, como se pronunció en la Sentencia TC/0721/17, del ocho (8) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), citando al Tribunal Constitucional del Perú, se le brinda al titular afectado: la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera sensibles y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.²³

²¹ Artículo 5.5 de la Ley núm. 172-13.

²² Artículo 5.6.a de la Ley núm. 172-13.

²³ Tribunal Constitucional de Perú, en la STC 04739-2007-PHD/TC, del quince (15) de octubre de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jj. Es preciso destacar, contrario a lo planteado por el recurrente, que la información impugnada –al ser de índole pública– sí puede ser expedida en favor de terceros; en efecto, así se pronunció la Sentencia TC/0469/22:

ff. En el caso que nos ocupa, se ha verificado que el dato que se sitúa en los archivos de la Dirección General de la Policía Nacional: (i) es un acta de la administración; (ii) es de un funcionario público y (iii) es tentativa al desarrollo de las actividades que este desempeña en dicha entidad. De lo anterior se colige que la información impugnada es de naturaleza pública; por tanto, no se constituye como una obligación del órgano policial evitar su alcance al público.

kk. De igual forma, como bien se expresó el juez *a-quo*, *no existen antecedentes penales registrados ni caso penal abierto sobre él, [lo cual] robustece el criterio de que las informaciones conservadas por la Policía Nacional no están siendo expuestas más allá de los archivos que posee la institución policial.* Adicionalmente, cónsono con lo anterior, este Tribunal estableció en la referida Sentencia TC/0469/22, que:

gg. Es preciso destacar que, aunque el dato impugnado es –en cierto sentido– información pública, su almacenamiento sistemático en los registros centrales de la institución implica que, a menos que esta sea requerida por una persona interesada, no estaría al alcance del público.²³ En efecto, este dato no se encuentra asentado en el portal público de la institución ni es una información necesaria para el desarrollo de su vida cotidiana, como lo es la certificación de buena conducta; por tanto, en la medida en que el suceso se aleje en el pasado, es probable que todos los demás, aparte de la persona en cuestión y el responsable del tratamiento de los datos, lo hayan olvidado.

ll. En consecuencia, ha quedado satisfecha la obligación al principio de seguridad de los datos por parte de la institución policial, al no verificarse una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vulneración sobre la misma; por lo cual este Tribunal procederá a desestimar esta pretensión, por el análisis que antecede.

mm. A la luz de todas las consideraciones anteriores, el Tribunal Constitucional –al verificar que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo aplicó correctamente las leyes que rigen la acción de *hábeas data* e, igualmente, no hubo conculcación hacia los principios de irretroactividad de la ley y de licitud, calidad y seguridad de los datos– procederá a rechazar el presente recurso y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* interpuesto por el señor José Alberto Santiago Sepúlveda, contra la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data*; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00052, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, el señor José Alberto Santiago Sepúlveda; al recurrido, la Dirección General de la Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6, 64 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria